



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintiséis (26) de Agosto de dos mil trece (2013).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2013-00168-00  
**Demandante:** TULIA ESTHER DIAZ LOBO  
**Demandado:** E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE - SUCRE  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**AUTO**

La señora Tulia Esther Díaz Lobo, por conducto de apoderado interpuso el medio de control de Controversias Contractuales, en contra de la E.S.E Centro de Salud de El Roble - Sucre. Solicita se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. TC3 de agosto de 26 de 2011 mediante la cual se ordena la terminación de un contrato por inconveniencia y falta de requisitos formales, y se liquide el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 1 de junio de 2011.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de julio de 2013 (fl.24-26), en el cual se señalaron unos defectos en la demanda, siendo la misma subsanada a tiempo por la parte demandante, sin embargo advierte el despacho que a folios 13-15 obra el contrato de Prestación de Servicios No. CSR-006-001C-2011, el cual fue terminado mediante la Resolución No. TC3 de agosto de 26 de 2011, observándose que en la Clausula Decima Novena se suscribió una Cláusula Compromisoria respecto a la cual debe pronunciarse este juez en el presente medio de control.

En el Contrato de Prestación de Servicios No. CSR-006-001C-2011, las partes pactaron lo siguiente:

*“CLAUSULA COMPROMISORIA.- Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la junta directiva de la Cámara de Comercio de Corozal, mediante sorteo efectuado entre árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara. El tribunal se sujetará a lo dispuesto en el decreto 1818 de 1998 o estatuto orgánico de los sistemas alternativos de solución de conflictos y demás normas concordantes, de acuerdo*

*con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, b) la organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles, c) EL tribunal decidirá en derecho, y en principios técnicos. d) El tribunal funcionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de Corozal.”*

Así las cosas, nos encontramos frente a un pacto arbitral consistente en un acuerdo al que llegaron las partes de manera voluntaria obligándose a someter las posibles diferencias que se puedan originar a la decisión de árbitros, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política están facultados para proferir una decisión denominada laudo arbitral con los mismos efectos de una sentencia judicial.<sup>1</sup>

Anteriormente la tesis del H. Consejo de Estado en relación a la renuncia tácita a la aplicación de la cláusula compromisoria consistía en que si se notificaba el auto admisorio al demandado y éste no alegaba la falta de jurisdicción, se entendía que renunciaba a la cláusula arbitral, posición que ha variado en el siguiente sentido:

“Pues bien, así como las partes deciden, de común acuerdo, someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, empleando para ello la celebración de un pacto cuyas principales características son que sea expreso y solemne, de la misma manera aquéllas deben observar de consuno tales condiciones (forma expresa y solmene) si su voluntad es deshacerlo o dejarlo sin efectos, de suerte que, si optan libremente por la justicia arbitral y no proceden como acaba de indicarse para cambiar lo previamente convenido, no tienen la posibilidad de escoger entre acudir a ésta o a los jueces institucionales del Estado, teniendo en cuenta que su voluntad inequívoca fue someterse a la decisión de árbitros.” (Subrayado fuera de texto)

*Esta tesis, que ahora acoge la Sala, no significa que el pacto arbitral celebrado entre las partes de un contrato estatal sea inmodificable o inderogable. Lo que comporta es que, para modificarlo o dejarlo sin efecto, aquéllas deben observar y respetar las mismas exigencias que las normas legales establecen con miras a la formación del correspondiente pacto arbitral, de tal suerte que, para ello, haya también un acuerdo expreso y escrito, lo cual excluye, por ende, la posibilidad de que el pacto arbitral pueda ser válidamente modificado o dejado sin efecto de manera tácita o por inferencia que haga el juez institucional, a partir del mero comportamiento procesal de las partes. Al respecto, es de recordar que “en derecho las cosas se deshacen como se hacen”.*

*No sobra destacar que la solemnidad a cuya observancia las normas legales supeditan la existencia del pacto arbitral, lejos de responder a un simple capricho del legislador o, peor aún, a un atavismo o anhelo del juez, reviste la mayor importancia y encuentra fundamento en el interés público que dicho pacto involucra, en atención a los importantísimos y muy significativos efectos de estirpe procesal que dicho acuerdo está llamado a generar, asunto en el cual, como es obvio, se encuentran directamente involucradas tanto la seguridad jurídica*

---

<sup>1</sup> Artículo 111 de la ley 446 de 1998.

*como, más importante todavía, la efectividad del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares las partes que intervienen en la celebración de tales acuerdos –una de las cuales deberá ser, al menos, una entidad estatal– puesto, que a partir de su perfeccionamiento, dichas partes quedarán atadas a lo que hubieren decidido o convenido cuando alguna de ellas requiera poner en movimiento la función judicial del Estado.*

*La autonomía de la cláusula compromisoria constituye una de sus principales características, al punto que los árbitros se encuentran habilitados para decidir la controversia aún en el evento de que el contrato sobre el cual deban fallar sea nulo o inexistente, es decir, la nulidad del contrato no afecta la validez y eficacia de la cláusula compromisoria pactada por las partes<sup>2</sup>.*

(...)

*Así, para la Sala es claro que los efectos que comporta la cláusula compromisoria en el mundo jurídico son de tales importancia y envergadura que, incluso, por razón de su autonomía, la misma subsiste aunque no ocurra lo mismo con el contrato que le dio origen – bien por razón de su nulidad, o bien por su inexistencia–; por lo mismo y con mayor razón hay que admitir, entonces, que ella debe permanecer incólume en el mundo jurídico si las partes que la convienen nada deciden de manera expresa, conjunta y por escrito, acerca de su modificación o eliminación.*(Subrayado fuera de texto)

*Por consiguiente, la inferencia o deducción que, en sentido contrario, haga el juez institucional o permanente, a partir de la conducta procesal asumida por las partes del contrato estatal, a fin de concluir que cada una decidió, de manera unilateral, renunciar a la cláusula compromisoria o eliminarla, a pesar de que conjuntamente hayan convenido expresamente y por escrito tal posibilidad, desconoce abiertamente el carácter autónomo que caracteriza a la cláusula compromisoria*<sup>3</sup>

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente planteado concluye el Despacho que si en un contrato las partes como cláusula compromisoria acordaron en primer término acudir ante un tribunal de arbitramento no pueden renunciar a dicha cláusula a menos que hayan convenido acerca de la misma de manera expresa, conjunta y por escrito acerca de su modificación o eliminación, situación que en el presente medio de control no se observa que haya sido así, pues si bien en el contrato suscrito se encuentra expresa la cláusula compromisoria descrita, no existe documento diferente en el que se soporte que de manera expresa las partes hayan modificado o eliminado dicha cláusula compromisoria.

En virtud de ello y acogiendo la nueva tesis del H. Consejo de Estado en relación a la cláusula compromisoria en el sentido de que ya no es viable la renuncia tácita a la misma sino que dicha renuncia debe ser expresamente manifestada por

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 32.871.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá 18 de abril de 2013.

ambas partes y por escrito, no tiene Jurisdicción este Despacho Judicial para conocer del presente medio de control, por lo que se ordenará remitir el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Corozal (Sucre).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1°.- DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la presente Controversia Contractual, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**2°.- REMITIR** el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Corozal (Sucre), Para todos los efectos, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, esto es, 17 de julio de 2013.

**3°.-** Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes **DEBERÁN** realizar las gestiones necesarias para integrar el respectivo Tribunal de Arbitramento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**